

en el acto de la notificación, y después de ella, en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este sólo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces constitucionales ó de primera instancia.

2. En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y hora de la entrega. Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

CAPITULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SECRETARIOS.

ARTICULOS DEL 359 AL 360 (1)

1. Las recusaciones con causa de los Secretarios del Supremo Tribunal, de los juzgados de primera instancia, y de los jueces constitucionales, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el cap. 7.º de este título, conociendo de dichas recusaciones, los jueces ó Tribunales con quienes actuen. Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

ARTICULOS DEL 361 AL 366. (2)

1. Ya hemos dicho que las causas de impedimento obligan á excusarse á los jueces y Magistrados. Todos estos

(1) Modificado el art. 359.

(2) Se modificaron los arts. 363 y 364.

funcionarios, los asesores y secretarios, podrán excusarse por las causas en virtud de las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa. Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez correspondiente, ó en su caso se procederá á integrar la Sala, ó se susituirá al secretario excusado, con arreglo á la ley.

2. Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista sólo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente, y la calificacion de la excusa quedará hecha dentro de igual término por el funcionario ó funcionarios que deben conocer de la recusacion; no habiendo recurso alguno de la resolucion que se dicte.

TITULO QUINTO.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

ARTICULOS DEL 367 AL 381.

1. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien haya de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso, desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada. Puede tambien pedirse para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa; y puede hacerse la peticion durante el juicio, en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

2. Si se entablase la solicitud en negocios de jurisdicción no contenciosa, la información que se rinda, se recibirá con citación del Ministerio público únicamente.

3. La prueba de la insolvencia consistirá en dicha información, en la cual declararán dos testigos sobre la falta de recursos del interesado, para litigar. En todo caso, se recibirá con citación del Ministerio Público; y si se promoviere durante el juicio, será oído también el colitigante.

4. El término para las audiencias, será de tres días, y dentro de otros tres, se dictará el fallo. De él se admite apelación en el efecto devolutivo, si el incidente ha tenido lugar después de comenzado el juicio. Si la habilitación se hubiere concedido antes, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días. Si el caso exige prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo. El mismo procedimiento se seguirá, si fuere el Ministerio público quien se oponga á la declaratoria de insolvencia, en los casos en que por no haber parte contraria, á él sólo haya de oírse.

5. La habilitación surtirá sus efectos, sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas. El que fuere ayudado por pobre, tiene derecho: 1.º A usar estampillas de cinco centavos; 2.º A estar exento de hacer depósito, en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

6. El Código anterior declaraba, además, que los insolventes tenían derecho á que en la capital los defendiese el abogado de pobres, y fuera, un abogado que se les nombrase, sin obligación de pagarle honorarios. Estaban exentos de pagar á los jueces, escribanos, asesores, peritos y subalternos de los tribunales, los derechos que conforme á las leyes les correspondían, en los casos en que es permitido cobrarles por el otorgamiento de escrituras, y práctica de diligencias que tuviesen relación con el pleito. Estaban

igualmente exentos de pagar á su contrario las costas en caso de ser condenados en ellas.

7. Las leyes que han creado el empleo de defensor de pobres en la capital del Estado, imponen á este funcionario la obligación de patrocinar á los insolventes sin honorarios. De manera, que aunque el Código de procedimientos no mencione este beneficio entre los que deben gozar los que obtienen esa declaratoria, indudablemente subsiste, por no estar derogadas las disposiciones legislativas que lo concedieron. Sobre este punto no creemos que pueda presentarse ninguna dificultad.

8. Pero sí la hay, respecto de los defensores fuera de la capital, y de las demás personas que á más de las que forman los juzgados ó Tribunales, deben intervenir en los juicios. Exigir á estas personas, que presten sus servicios gratuitamente á los pobres, sería violar la garantía constitucional que prohíbe obligar á que se ejecute trabajo alguno, sin el previo consentimiento de la persona, y sin indemnizarla. El Código vigente, como hemos visto, no habla de estos servicios, y es necesario convenir en que ha tenido razón. Dispensa al insolvente los beneficios posibles, los que se refieren á la contribución del timbre y á los depósitos en su caso; pero nó los que pudieran menoscabar intereses y derechos de terceras personas. Indudablemente que las concesiones otorgadas, son insuficientes para que los agraciados con ellas puedan hacer valer sus derechos por la vía judicial. Fuera del costo de los timbres, los pleitos demandan otros muchos gastos. ¿Tendrían los pobres el derecho de que el erario supliese su insolvencia, para no verse privados de los beneficios de la administración de justicia? Cuestión es esta en que no podemos ni debemos entrar; está relacionada con las demás de beneficencia y de asistencia á los indigentes, extrañas á las materias que deben formar el objeto preferente de nuestros estudios.

9. La exención del porte del correo, es sí otro de los beneficios de los pobres, según leyes tampoco derogadas. (1)

10. Si al que litigare en calidad de pobre, se le encon-

(1) Art. 1.º de la Ley de 18 de Mayo de 1832.

traren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librará del pago de aquellas, ni de la reposicion de timbres. Esta disposicion, que es la del art. 383 del Código, sanciona implícitamente, que fué del caso que ella menciona, el declarado pobre no tiene obligacion de pagar á su contrario las costas en que hubiere sido condenado, ni de sufrir pena personal, como en el caso de no poder exhibir las multas en las recusaciones con causa, desechadas.

11. A peticion del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaratoria de pobreza, si se rindiese prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intencion, sin admitir del auto que se pronuncie, sino la apelacion en el efecto devolutivo.

CAPITULO II.

DE LA CONCILIACION.

ARTICULOS DEL 382 AL 399.

1. Las leyes han procurado siempre evitar los pleitos, y con tal objeto, aun las más antiguas establecieron el medio de la conciliacion; pero este acto no vino á organizarse ni á adquirir la forma que conservó por muchos años, sino por el reglamento que expidieron las Cortes de España instaladas en 1812. Sus disposiciones se fueron copiando sucesivamente en los reglamentos posteriores, declarándose en ellos, que ninguna demanda civil cuyo interés pasase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves, podría entablarse sin acreditar, con el certificado respectivo, haberse intentado la conciliacion. Al principio debían concurrir con las partes, dos que se llamaban hombres buenos, nombrados uno por cada una de ellas. Despues se suprimieron los hombres buenos: se autorizó la renuncia de la conciliacion, aun al reverso de la boleta en que se citaba

para ella, ó se daba por intentada, cuando el demandado no ocurría á la segunda citacion. En suma, fué degenerando tanto este acto, que ya no vino á ser, sino una cortapisa inútil y embarazosa. Por estos motivos quedó abolida para los negocios civiles, como requisito previo.

2. Pero nó por eso se prescindió de hacer algunas diligencias con el noble fin de evitar los pleitos; sólo se dispuso y arregló el acto de la manera que se creyó pudiese dar el resultado apetecido. El Código anterior lo reservó para despues de la contestacion de la demanda, y lo encomendó al mismo juez de los autos, porque se consideraba que en ese estado del negocio, existian los datos necesarios para formar juicio sobre la cuestión y sobre las pretensiones reciprocas de las partes; y en lugar de hacer conciliador á un alcalde, se dió esta investidura al mismo juez que conocia del negocio principal, fiando en que su prudencia sabría encontrar medios de avenimiento, que fuesen aceptables por los interesados. Tampoco este sistema surtió efecto alguno. Ya fuese porque empeñado un pleito, rara vez puede lograrse que desistan de él los que lo han emprendido; ya por la persuasion de que una simple excitativa del juez, era insuficiente para mover á aquellos que no habian podido entenderse en lo privado: lo cierto es, que la junta conciliatoria era un acto insignificante, y que de ordinario, sin hacerse ningun esfuerzo en el sentido del restablecimiento de la paz, se cubria el expediente, poniendo por mera fórmula en el acta respectiva, que habian sido invitadas las partes á arreglarse, y que nó se habia logrado que lo verificasen. Con todo, aun no se ha prescindió enteramente de la mira de procurar que se concilien las partes; y al efecto el Código vigente dispone la celebracion de una junta de avenencia, despues que se conteste la demanda, si no se hubieren de rendir pruebas, ó despues de rendidas estas, como lo veremos más adelante. Pero ya aparece ahora muy desvirtuado el espíritu de las primeras leyes, y ménos eficaces los medios que se emplean para obtener el arreglo, como tambien hemos de observarlo.

3. Despues de haber dado esta idea general, que nos ha parecido indispensable, sobre lo que ha sido entre nosotros el acto conciliatorio, y de las variaciones que ha venido su-

friendo, diremos cuales son los casos en que ha de celebrarse como requisito previo al juicio, y la forma de su celebracion, conforme al Código vigente.

4. La conciliacion sólo será necesaria como requisito previo para la admision de una demanda:

1.º En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código Civil:

2.º En los casos prescritos en la ley orgánica del art. 7.º de la Constitucion. Este artículo, se refiere á la libertad de imprenta:

3.º En los demás en que por tratarse de injurias puramente personales, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada. Fuera de estos casos, queda prohibida la conciliacion, en la forma que aquí le dá el Código. (1)

5. Es competente para este acto, el juez constitucional del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar en que éste se encuentre. Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo, que contenga la facultad de transigir, sin que baste carta-poder.

6. El juez citará al demandado por cédula, en que se explicará con claridad la demanda y la persona que la promueve, conminando al demandado con que se dará por celebrado el acto, y se expedirá al actor el certificado correspondiente de haberlo intentado, si no comparece. Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se condenará á éste de plano, á satisfacer á aquel, los gastos que haya hecho en su comparencia, y se dará por intentado el acto. La cédula se llevará por el secretario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sujeto que reciba la citacion, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas. En-

(1) Excepto el primer caso, nos parece que los otros dos son extraños á la indole del procedimiento civil.

tre la citacion y el acto de comparencia, mediará á lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo, al número de horas que se estime suficiente.

7. Cuando ante el conciliador competente, deba ser citada alguna persona que viva en otra poblacion, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á éste para que concurre por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije; en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion. En cualquiera de los casos de los arts. 386 y 387, se librárá al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliacion, expresándose en él, si el acto dejó de verificarse por renuncia, ó por falta de concurrencia del demandado.

8. Cuando las partes asistieren, ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el secretario ó testigos de asistencia en su caso, procurará por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados. Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta en un libro especial destinado á este objeto. Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados, el juez y secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, sólo se sentará una razon suscinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, autorizada de la misma manera. El libro se archivará como lo previene la ley orgánica, (1) luego que se concluya, con los demás documentos del juzgado. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados, á costa del que las pidiere. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas, que si se hubiese otorgado en escritura pública.

9. Si pasados dos meses de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio, en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá nece-

(1) Ignoramos cual sea esta ley en el Estado.

sidad de intentarla de nuevo, para entablar el juicio correspondiente. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio, por sí, ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPITULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

ARTICULOS DEL 400 AL 423.

1. Antes de ocuparnos de las disposiciones contenidas en este capítulo es, indispensable dar una idea de lo que es juicio y de sus diversas clasificaciones; porque sin estos conocimientos, las reglas sobre el modo de preparar ya el ordinario, ya el ejecutivo, á que se refieren este mismo capítulo y el que sigue, carecerían de un precedente, que esas diligencias suponen establecido.

2. “La palabra *juicio* en el lenguaje forense, dice el Sr. Peña y Peña (1) tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por sola la decision ó sentencia del juez, y otras por la reunion ordenada y legal de todos los trámites de un proceso. Tomada en el primer sentido, la ley 1.^ª tít. 2.^º P.^º 3.^ª la define diciendo: “que es el mandamiento que el juez hace á las partes en razon de pleito que mueven y siguen ante él.” Mas tomada en el segundo, es el conocimiento, discusion y determinacion legítima del juez, sobre la causa ó disputa que media entre el actor y el reo. En esta última acepcion se toma aquí la palabra *juicio*, pues en el primero sólo se entiende la sentencia, que es una parte de él.”

3. La definicion que dá el Señor Peña y Peña del juicio en el párrafo copiado, nos parece más clara y más completa que las de otros autores. En efecto, el juicio es un conjunto ó serie de procedimientos instituidos por la ley, con el objeto de proponer y fijar la cuestion que se ha suscitado entre las partes; con el de discutirla, y rendir en su

(1) Leccion 1.^ª

caso las pruebas necesarias, à fin de que sea dirimida mediante la aplicacion del derecho, por el juez encargado de dirigir y presidir estas diligencias. Es, pues, esencial en todo juicio, que haya un punto de cuestion bien establecido, que los hechos objeto de la controversia sean recibidos á prueba, que haya discusion sobre ellos ó sobre el derecho alegado, y por último, sentencia.

4. Los juicios se dividen: 1.^º Por razon de los medios amigables ó judiciales: en actos ó juicios de conciliacion, de árbitros y contenciosos. 2.^º Por razon de la materia ó causa que en ellos se trata: en civiles, criminales y mixtos. 3.^º Por la entidad de la misma materia ó cosa: en verbales, y de mayor ó de menor cuantía. 4.^º Por el modo de proceder: en ordinarios, extraordinarios, declarativos, ejecutivos, sumarios, plenarios y sumarísimos. 5.^º Por razon del objeto: en petitorios y posesorios. 6.^º Por razon de las personas interesadas en ellos: en dobles y sencillos. 7.^º Por razon de la generalidad ó singularidad del objeto: en universales y particulares.

5. Del juicio conciliatorio hemos hablado ya, como requisito previo á la demanda, en ciertos casos. Juicio de árbitros es aquel en que una ó más personas nombradas por los interesados, conocen y deciden de una cuestion, sin más jurisdiccion que la que para ello les transmiten los mismos que los nombran. Contencioso es el que se entabla y sigue con motivo de contienda entre las partes. Civil, aquel en que se ventilan acciones civiles, que versa sobre intereses pecuniarios, ó análogos á ellos, ó sobre el estado de las personas. Criminal, el que tiene por objeto la averiguacion y castigo de un delito. Mixto, el juicio relativo á alguna reclamacion civil y criminal, esto es, al ejercicio de alguna de las acciones civiles, y al mismo tiempo, al descubrimiento y castigo de los delitos. De mayor cuantía, aquellos cuyo interés pase de mil pesos. De menor cuantía los que no exceden de esta cantidad. Verbales los que se siguen verbalmente ante los jueces constitucionales ó de 1.^ª instancia, segun los casos demarcados en el Título 10.^º del Código de Procedimientos Civiles. Escritos, los que se ventilan en forma escrita. Juicio ordinario, es